



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXII

Morelia, Mich., Jueves 2 de Febrero de 2023

NÚM. 21

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SECRETARÍA DE SALUD

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS SANITARIAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS, SOCIALES Y ECONÓMICAS EN EL ESTADO

ELIAS TORRES IBARRA, Secretario de Salud de Michoacán y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Michoacán, con fundamento en lo dispuesto por en los artículos 12, 13, 17, 33, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 1º, 9º y 11, fracción II, del Decreto que Crea el Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud de Michoacán, artículos 6, 16 y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud de Michoacán; artículos 2º y 6º del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Michoacán; numeral 1.0 del Manual de Organización de la Secretaría de Salud de Michoacán; 1.0 del Manual de Organización de Servicios de Salud de Michoacán; y, artículos 11 y 19, fracción I, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º, como un derecho fundamental, el derecho a la salud, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Por lo que este Derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.

Que la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 4º fracción I, como autoridad sanitaria estatal, al Gobernador del Estado, quién a través de la Secretaría de Salud, ejercerá sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general previstos en el artículo 13, apartado B) de la Ley General de Salud.

Que la citada Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo establece, en su artículo 212 que se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que, para proteger la salud de la población, dicte la Secretaría y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, de conformidad con los preceptos de dicha Ley y demás normatividad aplicable.

Que con fecha 19 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo Número 213, por el que se abroga la Ley que Regula el uso del Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Que el artículo segundo del Decreto mencionado en el párrafo anterior, señala que «la Secretaría de Salud en el Estado de Michoacán dictará y publicará las medidas y procedimientos sanitarios para continuar cuidando y garantizando la salud pública del Estado de Michoacán de Ocampo, ante el virus SARS-CoV2 (COVID19), las medidas que deban tomarse en lugares como centros educativos, de salud, de transporte público, de servicios o de reunión, se darán a conocer a toda la población, a fin de evitar cualquier repunte de contagios u hospitalizaciones.»

Que en el mes de octubre de 2022 el Gobierno de México publicó los Lineamientos para la Continuidad Saludable de las Actividades Económicas ante COVID-19.

Que en el entorno del desarrollo de actividades económicas y sociales en el Estado, se deben mantener las medidas sanitaria para prevenir el riesgo de contagio, mientras que el sector de la industria y del comercio responden a diferentes necesidades, por ello se deben establecer mecanismos que permitan el completo y correcto desarrollo de éstas, con las debidas medidas de seguridad sanitaria que atiendan a las necesidades propias de dicho sector.

Que por lo anterior resulta necesario establecer las medidas sanitarias, que permitan un adecuado desarrollo de las actividades educativas, sociales y económicas, sin descuidar la continuidad en la aplicación de las directrices que tienden a contener, disminuir y romper las cadenas de contagio de forma corresponsable

Por lo antes expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS
MEDIDAS SANITARIAS PARA EL DESARROLLO DE
LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS, SOCIALES Y
ECONÓMICAS EN EL ESTADO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las medidas sanitarias destinadas a mantener las actividades educativas, sociales y económicas en el Estado de Michoacán de Ocampo, dependiendo del comportamiento de la pandemia.

Artículo 2. Las medidas establecidas en el presente Acuerdo son de aplicación general y sugeridas para todas las personas físicas, morales, las personas adultas mayores, y de todos aquellos enfermos que padezcan enfermedades crónico degenerativas, en el Estado de Michoacán de Ocampo, quedando a responsabilidad de su cumplimiento

Artículo 3. Se mantienen como medidas sanitarias de protección sugeridas, en el desarrollo de las actividades sociales y económicas para todas las personas y establecimientos de todo tipo que se encuentren en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, en vías y espacios públicos, entorno al aire libre o al interior de establecimientos ya sea públicos o privados, las siguientes:

- I. El uso de gel antibacterial;
- II. Mantener la sana distancia;

- III. El lavado frecuente de manos; y,
- IV. Realizar acciones de promoción de la salud enfocados en prevenir y controlar la propagación del COVID-19.

Los establecimientos públicos o privados, así como el transporte público, deberán colocar en su exterior, en lugar visible para las personas que vayan a ingresar al mismo, una pancarta, panfleto o cualquier otro medio de difusión, con las medidas sanitarias universales antes señaladas que se deberán respetar antes, durante y después del ingreso a dicho establecimiento o transporte, a efecto de eficientar el cumplimiento y facilitar el entendimiento de las mismas.

Artículo 4. Se dará continuidad en sus términos al Plan Nacional de Vacunación, respetando las coberturas y jornadas que para tal efecto se establezcan, esto en aras de garantizar y complementar los esquemas de vacunación a la población en el Estado.

Artículo 5. Con sujeción a las medidas sanitarias universales de protección, se permite la realización de las actividades sociales y económicas generales, esenciales y no esenciales, para lo cual se deberá garantizar al menos:

- I. El cumplimiento en la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad aplicable para tal efecto y garantizando que se desarrollen en apego a lo establecido en el aviso, permiso o autorización otorgada para su desarrollo, por la autoridad competente, en los siguientes giros:
 - a) Iglesias y lugares de culto;
 - b) Gimnasios y clubes deportivos;
 - c) Establecimientos mercantiles;
 - d) Tianguis y mercados;
 - e) Plazas y centros comerciales;
 - f) Salas de cine y teatros;
 - g) Restaurantes, antros y bares, discotecas, cantinas y centros nocturnos;
 - h) Balnearios;
 - i) Salones de fiesta y usos múltiples; y,
 - j) Los demás establecimientos públicos y privados en los que se desarrollen actividades económicas y sociales;
- II. Favorecer la ventilación natural de los espacios cerrados;
- III. Promover espacios libres de humo de tabaco;
- IV. Promover en los adultos mayores de 60 años, seguir con las medidas sanitarias; y,
- V. Promover que sigue siendo responsable del riesgo

individual.

CAPÍTULO II

MEDIDAS EN EL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 6. La Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, deberá continuar con la implementación de las medidas sanitarias universales de protección en todas las unidades del servicio de transporte público colectivo en el Estado, incluyendo gel antibacterial para los usuarios, garantizará el aseo permanente en las unidades, así como las demás medidas que resulten aplicables en el ámbito de sus atribuciones.

CAPÍTULO III

DE LOS EVENTOS MASIVOS

Artículo 7. Se permite la realización de eventos masivos en establecimientos públicos y privados, que impliquen la concentración de un número indeterminado de espectadores o grandes aglomeraciones de personas reunidas en un mismo lugar, con la capacidad e infraestructura para este fin, a saber: auditorios, estadios, explanadas, salones, entre otros.

En la realización de eventos masivos, los organizadores y participantes deberán cumplir con los protocolos correspondientes, respetando en todo momento las medidas sanitarias de protección a saber:

- I. El uso de filtro, gel antibacterial;
- II. El uso de cubre bocas en espacios cerrados, en hospitales, centros de salud, farmacias, laboratorios y aquellos que no tengan ventilación adecuada;
- III. Realizar acciones de promoción de la salud enfocadas en prevenir y controlar la propagación del COVID-19; y,
- IV. Mantener la sana distancia.

Para la realización de eventos masivos, los organizadores deberán solicitar la autorización y tramitar los permisos correspondientes, así mismo deberán coordinarse con las autoridades municipales y sanitarias para el cumplimiento de estas medidas sanitarias.

Los participantes de eventos masivos serán responsables de identificar el riesgo individual, el cual comprende: la valoración del estado de salud personal, las comorbilidades y los factores que pueden agravar la salud al ponerse en contacto con el virus SARS-CoV-2 y cualquiera de sus variantes; así como, el reconocimiento de eventos donde haya aglomeración, poca ventilación y la nula o mala aplicación de medidas preventivas o de contención.

CAPÍTULO IV

DE LAS CLASES PRESENCIALES Y LA CONVIVENCIA ESCOLAR

Artículo 8. Las clases serán presenciales, con permanencia necesaria del personal docente y del alumnado; conforme a los siguientes aspectos:

- Los servicios educativos en todos los tipos, niveles y

modalidades las clases serán prioritariamente presenciales;

- En caso de ser necesario la alternancia de los días de asistencia, deberá estar garantizando en todo momento que todos los alumnos cuenten con el mismo tiempo total de estudio.

Lo anterior a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, considerando como fundamento normativo, así como elemento indispensable para tales efectos, que las escuelas públicas y privadas en todos los tipos, niveles y modalidades, se ajusten a *LA GUÍA PARA EL REGRESO RESPONSABLE Y ORDENADO A LAS ESCUELAS, CON EXCEPCIÓN DEL USO OBLIGATORIO DEL CUBREBOCA QUEDANDO COMO UNA RECOMENDACIÓN SU USO*; para la realización de actividades presenciales.

Artículo 9. En los establecimientos educativos se deberá vigilar el cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en el artículo 3 del presente Acuerdo, así como la implementación de los siguientes filtros sanitarios:

- I. Dispositivos para la aplicación de gel antibacterial:
 - a) Al ingreso a la escuela;
 - b) Al ingreso al aula, después del descanso o receso y fomentar el lavado adecuado de manos;
 - c) Promover las medidas de sana convivencia; y,
 - d) Garantizar que alumnos y académicos, se puedan lavar las manos.

CAPÍTULO V

DE LA EVALUACIÓN Y MONITOREO

Artículo 10. Las medidas sanitarias señaladas en el presente Acuerdo respecto a las actividades permitidas se encontrarán sujetas a modificaciones de conformidad al comportamiento de los siguientes indicadores:

- I. Comportamiento de los casos confirmados por COVID-19 en la entidad;
- II. Indicador del semáforo federal atendiendo al color del semáforo en que se encuentre la entidad; y,
- III. Incremento de casos hospitalizados por COVID-19 por arriba del 35% de ocupación en la entidad.

Artículo 11. El Comité Estatal de Seguridad en Salud, en el ámbito de su competencia, dictará las medidas sanitarias a aplicar en la entidad que considere necesarias derivado del monitoreo y evaluación de los indicadores de riesgo epidémico, así como del comportamiento del virus y sus variantes.

Artículo 12. Se mantendrá el fomento sanitario, respecto al cumplimiento de las medidas sanitarias universales de protección, así como lo determinado en el presente Acuerdo, en los establecimientos públicos o privados.

CAPÍTULO VI
DE LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LAS
MEDIDAS

Artículo 13. La vigilancia del cumplimiento del presente Acuerdo, estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado, Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, Secretaría de Gobierno, Coordinación Estatal de Protección Civil y de las autoridades en materia de Seguridad Pública y Sanitarias, mismas que actuarán en coordinación con las instancias federales y municipales competentes en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normatividad aplicable en

la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 25 de enero de 2023.

**ATENTAMENTE.- ELIAS IBARRA TORRES.-SECRETARIO
DE SALUD DE MICHOACÁN .** (Firmado).

COPIA SIN VALOR LEGAL